



Resolución Gerencial Regional N° 0150

-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **23 MAR, 2016**

VISTOS.- El Exp. Adm. N° 4339/2015, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **ERNESTO LUIS ALGUIAR PICKMANS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1497 de fecha 10 de junio de 2013; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 15 de febrero de 2013, don **ERNESTO LUIS ALGUIAR PICKMANS**, formula un escrito a la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando Reintegro de Subsidio por Luto, ya que en la Resolución Directoral Sub-Regional N° 0852 de fecha 23 de agosto de 1996 de la Región Los Libertadores Wari del Ministerio de Educación, en el numeral **UNO PUNTO NUEVE**, se resuelve: **"Otorgar a favor de don ERNESTO LUIS ALGUIAR PICKMAN, (...), profesor de Aula; 30 Hrs. Educación Física, de la Escuela N° 22320 Parcona-Ica; la suma de CIENTO DOCE Y 26/100 NUEVOS SOLES (S/. 112.26), por concepto de 02 Remuneraciones por Subsidio por Luto; por el fallecimiento de su Sr. Padre don ERNESTO ALGUIAR RETAMOZO, ocurrido el 30 de Junio de 1996"**.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 885 de fecha 24 de abril de 2013, se resuelve: **"Declarar IMPROCEDENTES, las peticiones sobre reintegros por concepto de subsidios por luto y gastos de sepelio, formuladas por los usuarios como don ERNESTO LUIS ALGUIAR PICKMANS."**

Que, con fecha 21 de mayo de 2013, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 885/2013. La misma que se presenta como medio de prueba en su dicho Recurso.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1497 de fecha 10 de junio de 2013, se resuelve: **"Declarar, INADMISIBLE la Reconsideración interpuesto por don ERNESTO LUIS ALGUIAR PICKMANS contra la R.D.R. N° 885/2013 (...)"**. Posteriormente se hace la entrega la R.D.R. N° 1497/2013 al administrado el día 11 de mayo del 2015

Que, con fecha 28 de mayo de 2015, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1497-2013, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, el Art. 51 de la Ley Nro. 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley Nro. 25212 establece que: **"El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su conyugue, equivalente a dos remuneraciones o pensiones; y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"**.

Que, en concordancia con el Decreto Supremo N° 019-1990-ED que Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 25212 se ha modificado la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado que dispone que: **Artículo 219 "El subsidio por Luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su conyugue, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento"**.

Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que: **"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad"**.

Que, el administrado solicita el Reintegro de Subsidio por Luto por el Fallecimiento de su señor Padre, ya que con la Resolución Directoral Sub-Regional N° 0852 de fecha 23 de agosto de 1996 de la Región "Los Libertadores Wari" del Ministerio de Educación, le otorga la suma de **CIENTO DOCE Y 26/100 NUEVOS SOLES (S/. 112.26), por concepto de 02 Remuneraciones por Subsidio por Luto**, monto que es otorgado en forma diminuta su beneficio, y que incurre en error en interpretar la base de cálculo en la Remuneración Total Permanente.



Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.

Que, por los análisis del presente Informe el Reintegro de Subsidio por Luto se debe otorgar en base a la Remuneración Total o Integra y no en base a la Remuneración Total Permanente, por lo que se debe de realizar el recalcu lo por concepto de 02 Remuneraciones por Subsidio por Luto en base a la Remuneración Integra; por el fallecimiento de su **Sr. Padre don ERNESTO ALGUIAR RETAMOZO**, ocurrido el 30 de Junio de 1996".

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Artículo 52 de la Ley 25212; el Artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S. N° 19-90-ED y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **ERNESTO LUIS ALGUIAR PICKMANS** contra la Resolución Directoral Regional N° 1497-2013 de fecha 10 de junio de 2013, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, a favor de don **ERNESTO LUIS ALGUIAR PICKMANS** expida el acto resolutivo realizando el recalcu lo por conceptos de Dos Remuneraciones Totales o Integra s Subsidios por Luto y no en base a la Remuneración Total Permanente, tal como lo establece en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, DL N° 276; previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos, montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estarán sujetos al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE


Gobierno Regional de ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Mg. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL